REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 005
Fijacion estado
Entre: 07/05/2019 Y 07/05/2019

Fecha: 06/05/2019

22

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520190014000	ACCION DE CUMPLIMIENTO	Sin Subclase de Proceso	CRISTHIAN RENE ARIAS SALAZAR	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GARZON	Actuación registrada el 06/05/2019 a las 15:29:41.	06/05/2019	07/05/2019	07/05/2019	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0559

MEDIO DE CONTROL:	: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	: CRISTHIAN RENE ARIAS SALAZAR
DEMANDADO:	: MUNICIPIO DE GARZÓN Y OTROS
RADICACIÓN:	41001-33-33-005-2019-00140-00

I.- ASUNTO:

Se resuelve sobre el rechazo de la presente acción, en atención a los postulados establecidos en el artículo 9 de la ley 393 de 1997.

II.- ANTECEDENTES:

En ejercicio de la prerrogativa contemplada en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada mediante la Ley 393 del 1997 y en concordancia con el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, CRISTHIAN RENE ARIAS SALAZAR instaura demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento, contra el MUNICIPIO DE GARZÓN-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

III. PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente asunto le corresponde al Despacho establecer, si es procedente la Acción Constitucional de Cumplimiento, para reclamar a la entidad accionada, MUNICIPIO DE GARZÓN-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, el incumpliendo de lo establecido en artículo 159 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 818 del Decreto 626 de 1989.

IV.- CONSIDERACIONES:

La acción de cumplimiento que consagra el artículo 87 de la Constitución Política, es el derecho que se le confiere a toda persona natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de potestades e intereses jurídicos activos frente a las autoridades públicas y aún de los particulares que ejerzan funciones de esta índole, para poner en movimiento la actividad jurisdiccional del Estado, mediante la formulación de una pretensión dirigida a obtener el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a una autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos.

Postulado Constitucional que fue desarrollado mediante la Ley 393 de 1997 y de conformidad con el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, cuyo objeto es hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o de actos administrativos por parte de la entidad que ha sido renuente a cumplirlos, y de tal forma, procurar la observancia del ordenamiento jurídico existente.

Conforme se desprende de la Ley 393 de 1997, los requisitos mínimos exigidos para la acción de cumplimiento, pueden resumirse de la siguiente forma:

a) Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (artículo 1º).

b) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (artículos 5º y 6º).

c) Que se pruebe la renuencia al cumplimiento del deber, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido a cumplir, o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (artículo 8º).

d) **No procederá la acción cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico, salvo el caso que, de no proceder el juez administrativo, se**

produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción (artículo 9º). (Resalta el Juzgado)

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, la constitución en renuencia constituye uno de los elementos principales a tener en cuenta para resolver el presente medio de control, ya que se convierte en el último llamado a la administración o particular para que acate el deber legal que tiene a su cargo. En este orden de ideas, se tiene que el Consejo de Estado ha sido uniforme en señalar: *"El segundo inciso del artículo 8º de la Ley 393 de 1997 dispone que la acción de cumplimiento procede cuando se ha demostrado la renuencia del demandado a cumplir con el deber legal o administrativo omitido...*

Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: ***La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo;*** *el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.*

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, ***para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado.*** *Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento*

que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativo.[1] (Resalta el Juzgado)

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-158/98, señala como finalidad de la acción: "***la verificación real del querer del legislador. Pretende que lo que la voluntad popular estimó como justo o conveniente, se lleve a cabo, se realice externamente. Por ello se concibe como un mecanismo para hacer efectiva la ley y también los actos administrativos, en cuanto éstos son desarrollo y concreción de aquella"***, y en sentencia C-157/98 afirma: "*El objeto y finalidad de la acción de cumplimiento es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter.* ***De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo***"(Resalta el Juzgado).

Como se ha dicho, lo que pretende el actor mediante la presente acción de cumplimiento, es lo establecido en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 "*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*" y artículo 818 del Decreto 626 de 1989 "*Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales*", objeto de la presente Acción.

Así las cosas, para el Despacho es claro la inviabilidad jurídica de la presente Acción de Cumplimiento, por las siguientes razones:

Sobre el objeto de las acciones de cumplimiento, el Consejo de Estado, se pronunció en el siguiente sentido: "*Ocurre que las acciones popular y de cumplimiento para exigir la observancia de normas con fuerza material de ley son*

[1]Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004. Expediente: 2003-0724.

principales, pues a diferencia de las acciones de tutela y de cumplimiento para exigir la obediencia de lo dispuesto en actos administrativos (artículos 86 de la Constitución y 9º de la Ley 393 de 1997), estas acciones proceden aún si existen otros medios judiciales que sean idóneos para resolver las pretensiones de la demanda. ***Sin embargo, eso no significa que el sujeto activo tiene la facultad para escoger el mecanismo procesal que considere pertinente, pues aquellas tienen un núcleo de protección que las identifica y, al mismo tiempo, hace efectivos los derechos e intereses que buscan proteger".***[2] (Resalta el Despacho).

Reitera el Juzgado que, la acción de cumplimiento es una acción cuyo objeto es el que cualquier persona, pueda acudir ante la autoridad judicial competente para hacer efectivo el cumplimiento de leyes o actos administrativos, que han sido desconocidos por una autoridad constituida en renuencia por tal hecho; **no es una acción susceptible de ser utilizada en forma paralela o como acción independiente para sustituir un procedimiento especifico y con competencia legal; que aunado a lo anterior, la acción de cumplimiento no es un instrumento idóneo para establecer, definir o declarar un derecho subjetivo, pues cuando se trata de actos administrativos que crean situaciones jurídicas individuales, concretas y particulares, el interesado puede acudir a los mecanismos ordinarios previstos por la ley, para obtener su modificación o nulidad.**

Sobre el particular el Consejo de Estado señaló: ***"La acción de cumplimiento tiene cabida siempre que no exista otro mecanismo judicial para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos****; se dirige contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de las normas citadas, conforme lo prevé el artículo 1º del Decreto 393 de 1997.*[3] (Resaltado fuera de texto.)

Ahora bien, en cuanto su propósito, la Corte Constitucional ha señalado[4] que, lo que se persigue en dichos eventos, no es otra cosa que la verificación real del

---

2. Consejo de Estado, Sala Quinta de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 6 de marzo de 2003, Consejero Ponente Dr. Darío Quiñónes Pinilla, Expediente: 05001-23-31-000-2002-2883-01(AP-869).

3 Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta, Radicación número 25000-23-24-000-2011-00201-01(ACU), 21 de julio de 2011.

4 Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C -158 de 1998.

querer del legislador, logrando que, lo estimado por la voluntad popular como justo o conveniente, se lleve a cabo, se realice externamente; convirtiéndose así en un mecanismo para hacer efectiva la Ley y también los Actos Administrativos, en cuanto éstos son desarrollo y concreción de aquella.

Así las cosas, dejó claro que: "*el objeto y finalidad de la acción de cumplimiento es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la Ley o del Acto Administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las Leyes y de los Actos Administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo*"[5].

De otra parte, el CONSEJO DE ESTADO afirma que[6], en los casos donde no se pueda discutir el derecho reconocido por la ley o el acto administrativo mediante la acción de cumplimiento, el demandante dispone de los procedimientos regulares y de las acciones ordinarias por vía gubernativa (Hoy agotamiento de los recursos legales) o jurisdiccional; Así mismo, aduce: "*que la acción de cumplimiento, no reemplaza los medios alternativos de defensa judicial*"[7].

Recientemente, puntualizó las normas contra las que procede la acción de cumplimiento, expresando al respecto lo siguiente[8]: "*Se ha establecido que las fuentes del derecho sobre las cuales recae la acción de cumplimiento comprenden tanto la ley en sentido formal como la ley en sentido material, esto último desde la óptica de aquellos decretos con fuerza de ley o con vocación legislativa dictados por el Presidente de la República, en desarrollo de las facultades conferidas por los artículos 150-10, 212, 213, 215 y 341 de la Constitución Política.*

Sin dejar a un lado, la procedencia de la acción de cumplimiento contra los actos administrativos de contenido general o particular, bajo el entendido que éstos reflejan la voluntad unilateral de la administración de producir efectos jurídicos, se

---

[5] Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C -157 de 1998.
[6] Radicación número 05001-23-15-000-2000-3151-01(ACU), 7 de febrero de 2001.
[7] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Sección Quinta, Radicación número 08001-23-31-000-2001-2234-01(ACU-1334), 24 de mayo de 2002.
[8] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-41-000-2018-00875-01(ACU).

precisa lo anterior, si se tiene en cuenta que no es dable el mecanismo constitucional previsto en el artículo 87 constitucional frente a actos de mera ejecución, pues tales determinaciones no tienen la categoría de un verdadero acto administrativo, ya que solo se limitan a materializar una orden judicial o administrativa.

Dentro de este contexto, resulta pertinente manifestar que es inadecuada la acción de cumplimiento en relación con normas fundamentales, "pues el propio Constituyente la diseñó para exigir la efectividad de normas de inferior jerarquía. De hecho, a esta misma conclusión llegó la Corte Constitucional en sentencia C193 de 1998, al concluir que no procede ésta acción constitucional para exigir el cumplimiento de normas supremas".

Ahora bien, frente al requisito de la renuencia, resulta pertinente manifestar que el mismo se constituye en una exigencia de procedibilidad de la acción y, para ello, es necesario que el demandante previamente a acudir a la jurisdicción, haga una solicitud expresa de cumplimiento a la autoridad pública o al particular que ejerce funciones públicas sobre la ley o el acto administrativo objeto de requerimiento, lo cual puede realizarse a través del derecho de petición pero enfocado al fin reseñado.

Por su parte, la subsidiariedad implica la improcedencia de la acción, si se cuenta con otros mecanismos de defensa jurídica para lograr el efectivo cumplimiento de ley o del acto administrativo, salvo que se esté en presencia de una situación gravosa o urgente, que haga desplazar el instrumento judicial ordinario, como salvaguarda de un perjuicio irremediable. Igual a lo que acaece frente a la tutela, pues se trata de instrumentos judiciales residuales y no principales. Lo cual se explica en "garantizar que la resolución de las diferencias jurídicas sea efectuada por el juez natural, bajo el trámite que el ordenamiento jurídico ha establecido para ello y evitar la alteración de las competencias que han sido radicadas en las diferentes jurisdicciones. No puede entenderse que el Constituyente haya creado la acción de cumplimiento como un instrumento paralelo a los medios judiciales ordinarios; por ello la causal señalada, le imprime a la acción de cumplimiento el carácter de mecanismo residual y subsidiario. En el evento consagrado como excepción, la norma habilita al Juez de la acción de cumplimiento para que, pese a la existencia de un instrumento judicial, se pronuncie de fondo en relación con la

solicitud, pero siempre y cuando se acrediten los presupuestos de necesidad, urgencia, gravedad e inminencia del perjuicio..."

Como consecuencia de lo anterior, y a manera enunciativa por vía de ejemplo, la acción constitucional en estudio no procede para exigir el cumplimiento de obligaciones consagradas en los contratos estatales, imponer sanciones, hacer efectivo los términos judiciales de los procesos, o perseguir indemnizaciones, por cuanto, para dichos propósitos, el ordenamiento jurídico establece otros cauces procesales, al tratarse de situaciones administrativas no consolidadas. Asimismo, por expresa disposición legislativa la acción de cumplimiento no se puede incoar frente a normas que generen gastos, a menos que estén apropiados; o cuando se pretenda la protección de derechos fundamentales, en este último caso el juez competente deberá convertir el trámite en el mecanismo previsto por el artículo 86 Superior".

Obsérvese que en este caso, median unos actos administrativos en los cuales la administración decidió no aplicar la prescripción y cuyos argumentos deben ser dilucidados en la instancia administrativa y/o judicial ante el Juez de lo contencioso administrativo, y por unas vías procesales distintas a la acción constitucional aquí invocada.

Así las cosas, y conforme a los supuestos concretos de este caso, considera este Despacho que la acción de cumplimiento instaurada contra la entidad territorial aquí demandada es improcedente; toda vez que la pretensión que eleva la parte actora es hacer efectivo el cumplimiento de las normas legales aludidas, para declarar la prescripción de los comparendos No. 99999999000001325700 del 09 de junio de 2013 (folio 15 y 19) y No. 41298000000004751754 del 03 de agosto de 2013 (folio 25), y el no pago de las sumas de dinero establecidos los actos administrativos (*Resolución No. 375 del 01 de octubre de 2013 (folios 22 y 23) y Resolución No. 41298000-1-86925 del 10 de diciembre de 2013 (folios 26 y 27)*), dentro de los procesos administrativos de cobro coactivo en los cuales se dictaron las resoluciones que ordenan continuar la ejecución (Mandamiento de pago No. 16-134722 del 24/12/2014 (folio 24) y Mandamiento de pago No. 16-86925 del 25 de mayo de 2016) y el acto administrativo mediante el cual al administración denegó la prescripción (Oficio No. DP 41298-STT-0194-17 del 08 de septiembre de 2017 (folios 13 y 14), reiterándose que conforme las normas procesales vigentes

debe desvirtuarse por vía judicial ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, la presunción de legalidad de esos actos administrativos, no siendo posible hacer dicho análisis en esta instancia constitucional.

De conformidad con la evolución normativa y lo instituido jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, señaló sobre **el proceso administrativo de cobro coactivo y su control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, lo siguiente: *"En aras de implementar la cultura del cobro coactivo en las entidades del Estado, se expidió la Ley 1066 de 2006 "por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones". A través de esta ley se ratificó y extendió a todas las autoridades públicas la posibilidad de adelantar el cobro coactivo de las obligaciones a su favor, para lo cual se dispuso la aplicación del Estatuto Tributario. (...) La autoridad administrativa es la encargada de resolver tanto las excepciones en contra del mandamiento de pago, así como el recurso de apelación en contra del acto que rechaza las excepciones. La intervención de la jurisdicción contencioso administrativa se circunscribe entonces a la posibilidad de demandar las resoluciones que resuelven las excepciones y el auto que ordena continuar con la ejecución. Lo anterior, implicaba entonces un nuevo cambio en la regulación del procedimiento de cobro coactivo, que convertía a la jurisdicción contenciosa, no en una segunda instancia, sino en un juez revisor de la legalidad de los actos expedidos por las autoridades administrativas dentro de dichas actuaciones. Esta filosofía de considerar el cobro coactivo como una típica expresión de la función administrativa (no judicial) se mantuvo y ratificó en la regulación sobre el procedimiento administrativo de cobro coactivo de que tratan los artículos 98, 99, 100 y 101 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En efecto, por una parte, el cobro coactivo es ubicado por el legislador en la primera parte de la Ley 1437 de 2011 sobre procedimiento administrativo y no en la segunda parte que regula los procesos judiciales; de otro lado, las disposiciones que disciplinan esa actuación son reunidas bajo el título de "procedimiento administrativo de cobro coactivo"; y, además, el artículo 101 señala que serán demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo "los actos administrativos" que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar a delante la ejecución y los que liquiden el crédito. De modo que bajo la Ley 1437 de 2011 se confirma que la resolución de las excepciones en los procedimientos de cobro coactivo corresponde a las autoridades administrativas*

que tramitan la actuación; la intervención judicial se da solamente por vía de acción judicial contra el respectivo acto administrativo." [9] (Subrayado fuera de texto.)

Finalmente, se trae a colación el aparte pertinente de la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Sub Sección A, de fecha 24 de julio de 2008, la cual se cita como criterio auxiliar de interpretación, ya que estudió un caso análogo al presente donde se buscaba que la autoridad accionada diera cumplimiento a lo ordenado en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 y decretara la prescripción de los comparendos que se impusieron por tener más de 3 años. Al respecto dijo el Tribunal: "*... **atendiendo a la naturaleza subsidiaria y residual de la acción ejercida, basta con que el ordenamiento tenga dispuesto otro medio de defensa para reclamar el cumplimiento de una disposición para que la misma resulte improcedente.***

Tal como se expuso en precedencia, existe o existía otro mecanismo para que el accionante solicitará el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, que establece que los comparendos prescriben al cabo de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho, pudiendo formular las correspondientes de excepciones (sic) dentro del proceso de jurisdicción coactiva que adelanta la autoridad de transito distrital.

De igual forma debe relevarse, que no se encuentra acreditado en el expediente que el demandante sufra o se encuentra abocado a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, circunstancia que ni si quiera es esbozado en la demanda o en el escrito de impugnación.

En estos términos, advierte el Tribunal que la acción de cumplimiento interpuesta por el señor ROSMEL LIBER ALARCÓN RIO BUENO resulta improcedente, tal como lo estimo el a quo, ante la existencia de otro instrumento judicial para lograr el cumplimiento de la norma invocada". (Resalta el Juzgado).

Siguiendo estos lineamientos jurisprudenciales, en el caso *sub-examine,* si bien es cierto, la prescripción de comparendos puede ser decretada aún de oficio, lo que

[9] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación número 11001-03-06-000-2014-00271-00(C), Consejero Ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA, Bogota D.C., 29 de enero de 2015.

da a entender que no está atada a que sea alegada por vía de excepción dentro del proceso de cobro coactivo, lo indudable es que la misma tiene un término máximo de tres años, dentro de los cuales la administración debía resolver lo pertinente. Así las cosas, en el presente caso la administración emitió el acto administrativo de seguir adelante la ejecución, con lo cual surgió en el mundo jurídico un acto que puso fin a la situación jurídica concreta del actor, acto administrativo que conforme lo indica el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011, es controlable por esta jurisdicción mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y para el demandante, si es sus deseo hacerlo, podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente para el caso.

Como se infiere del análisis normativo y jurisprudencial realizado, cuando se está dentro del trámite propio del proceso coactivo, esto es, discutiendo las decisiones que dentro de él ha emitido la administración pública se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para incoar la legalidad de esos actos mediante el trámite procesal pertinente, pues la acción de cumplimiento es un proceso subsidiario, y sería válidamente impetrado en el caso que la administración guardara silencio y dejara la suerte de la obligación causada a la mera aplicación de la ley.

En consecuencia, se negará por improcedente la demanda presentada por el accionante CRISTHIAN RENE ARIAS SALAZAR, contra la entidad territorial demandada MUNICIPIO DE GARZÓN-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, en ejercicio del medio de control de Acción de Cumplimiento, al no haber acreditado en el expediente que el demandante sufre o se encuentra abocado a la ocurrencia de un perjuicio irremediable y por contar con otros instrumentos o medios de defensa judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Acción de Cumplimiento por CRISTHIAN RENE ARIAS SALAZAR, en contra del

MUNICIPIO DE GARZÓN-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE por improcedente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente Auto, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor en el software de gestión y HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante si así lo solicita sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto al accionante, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 022 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de de 2019, el ____ del mes de de 2019 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición_____ apelación_____

Pasa al despacho_____

Días inhábiles _____

Secretaria